

-CONSTANCIA ESCRITA-

En Playas de Rosarito, Baja California a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, en cumplimiento al artículo 67, párrafo segundo, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en Playas de Rosarito, **Ricardo Alonso Zapata Manjarrez**, hago constar que en esta ciudad, en la causa penal **1136/2024**, iniciada contra [REDACTED] y [REDACTED], hoy se celebró audiencia por vídeo conferencia, en la que estuvieron presentes vía remota: licenciado Martin Javier González Zarate (Fiscal); licenciada Denis Yajahira Roa Roa (Asesora Jurídica); licenciada Edith Rodriguez Miyaki (Defensora Pública) y, los acusados [REDACTED] y [REDACTED].

En la audiencia se **autorizó el procedimiento abreviado**, se declaró el cierre del procedimiento ordinario y enseguida se dictó sentencia oral, bajo los siguientes puntos medulares:

PRIMERO. [REDACTED] y [REDACTED], son penalmente responsables de la comisión del delito **robo con violencia moral**, previsto y sancionado en los artículos 198, 200, 201, fracción I, 203, 204 párrafo primero y tercero, cometido en términos de los numerales 14, fracción I y 16, fracción II, todos del Código Penal Estatal, bajo hecho ocurrido el *04 de diciembre de 2024*, en agravio de la víctima [REDACTED].

SEGUNDO. Por lo que se les impone la pena de **tres años y seis meses de prisión y un día multa** a razón de \$108.57 pesos, equivalente a la unidad de medida y actualización vigente en el momento de los hechos, multa que es igual a la cantidad de **\$108.57 pesos (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, multa que podrá ser sustituida en caso de insolvencia económica por **una jornada** de trabajo a favor de la comunidad.

La prisión la compurgarán los sentenciados en el Centro de Reinserción Social Tijuana, bajo la custodia de la autoridad penitenciaria y competencia en materia de ejecución otorgada al Juez de Control Especializado en Ejecución del Poder Judicial del Estado con sede en Tijuana, Baja California, así mismo, todo

el tiempo que han estado privados de su libertad con motivo de los presentes hechos se descuenta de la pena de prisión, particularmente el **04 de diciembre de 2024**, y, el **06 de diciembre de 2024** se les impuso medida cautelar de prisión preventiva, bajo la cual se encuentran y concluye al quedar firme la sentencia.

TERCERO. Se absuelve a [REDACTED] y [REDACTED], al pago de la reparación del daño.

CUARTO. Se conceden a [REDACTED] y [REDACTED], la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por la garantía que otorgue en cualesquiera de las formas legales por **\$3,000.00 pesos (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; comparezcan una vez al mes durante **cuatro años** ante el Departamento de Evaluación, Supervisión de Medidas y Beneficios en libertad, Zona Playas de Rosarito, el día hábil que elijan. Beneficio al cual podrán acceder los sentenciados, una vez que cause ejecutoria la presente determinación.

QUINTO. Amonéstese en audiencia pública a [REDACTED] y [REDACTED], una vez que quede firme la sentencia.

SEXTO. Se decreta la suspensión de los derechos civiles y políticos de los sentenciados por el tiempo que dure la pena impuesta, de conformidad con el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que tienen el derecho de apelar la sentencia definitiva lo cual deberán hacer mediante escrito dirigido a esta autoridad dentro de los siguientes **cinco días hábiles** a su notificación, así mismo en el escrito tendrán que precisar las disposiciones violadas, los motivos de agravios correspondientes, así como exhibir copias para el registro y cada una de las otras partes, señalar domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California donde tiene la sede el Tribunal de Alzada o autorizar el medio para ser notificados.

OCTAVO. Debiéndose autenticar copias certificadas de la presente

resolución al Director del centro de penitenciario en la ciudad de Tijuana, Baja California, al Juez Especializado en Ejecución, así como Dirección de Ejecución de Penas y Beneficios Preliberacionales del Estado.

Por otro lado, en términos del artículo 460, con relación con el artículo 412 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta resolución ha **quedado firme**.

En esa línea, se instruye al Administrador Judicial, a efecto que gire las órdenes pertinentes para que dicho el juez especializado en ejecución tenga acceso al registro audiovisual de la audiencia en la que dicté la sentencia, así también, a los registros electrónicos correspondientes.

A la par, comunico al Juez de Ejecución, que los sentenciados **no han sido amonestados**.

Finalmente, por este conducto **remito** a los Directores, copia certificada del registro audio visual de la audiencia en que consta la sentencia y que quedó firme y de la constancia escrita de esa audiencia.

Así en audiencia lo resolvió, licenciado **Ricardo Alonso Zapata Manjarrez**, Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California en Playas de Rosarito.